Año económico de 1888-89 Jueves 6 de Setiembre. Núm. 56

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CÉNTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 235.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de llevar á efecto lo dispuesto en ley de 11 de Mayo último autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, con aplicacion de sus productos á los gastos de la Exposicion Universal:

Vista la expresada ley inserta en la «Gaceta de Madrid» del dia 13 de igual mes, y el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° de la citada ley, la suprimida Direccion general de Rentas y el referido Ayuntamiento fijaron de comun acuerdo la fecha 23 de Noviembre próximo para celebrar el sorteo:

Resultando que para cumplir lo preceptuado por el artículo 6.°, acordó la mencionada Corporacion, y lo comunicó á este Ministerio, que los fondos producto de los billetes vendidos se depositarían, á medida que se recaudasen, en el Banco de Barcelona en lo necesario para el pago de los premios, destinando el excedente al presupuesto de la Exposicion, é ingresándolo desde luego en la Caja de la misma; que el sorteo se celebraría en esta Corte, ajustando su forma á lo establecido con respecto á la Lotería Nacional, á cuyo acto asistiría una Comision del Ayuntamiento; y que para todo lo no previsto en las bases acordadas, se observaría lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre la Lotería Nacional:

Resultando que al informar en el expediente ese Centro directivo expuso las dificultades que ofrecía, á su juicio, el adoptar disposiciones para garantir el pago de premios, conocer la aplicacion del producto líquido del sorteo á los gastos de la Exposicion, y si podría ó no justificarse la venta de la tercera parte de los billetes en el local de aquella; y

Considerando que de los términos del artículo 6.° de la ley se desprende la intervencion directa reservada al Estado en todo lo concerniente á la recaudacion de los fondos, al establecimiento de crédito en que hayan de ser depositados y al empleo que se dé á los mismo, intervencion que, si bien debe evitar, en lo posible, todo lo que entienda á dificultar el movimiento en los actos administrativos de la Lotería, ha de determinar, no obstante, los medios más apropiados á la consecucion de aquellas garantías á que la ley se refiere:

Considerando que una de las principales es el conocimiento exacto de las ventas verificadas, de lo cual se desprende la necesidad de que se encarguen de la expendicion de billetes los Administradores de Loterías juntamente con los Subalternos de Hacienda recientemente creados, sin perjuicio de que se establezcan dentro del recinto de la Exposicion una ó más expendedurías de billetes á condicion de que sus operaciones se hallen intervenidas por funcionarios de la Delegacion de Hacienda de la provincia:

Considerando, en cuanto al establecimiento de crédito que haya de hacerse cargo de los ingresos, y ante la necesidad de procurar á éstos todo género de garantías, que por respetable que sea la Sociedad á cuya custodia ha pensado entregarlos el Ayuntamiento de Barcelona, ninguna puede ofrecerlas mayores que el Banco de España, quien ya en otra ocasion custodió los de la Lotería para la Exposicion marítima de Cádiz; y

Considerando, por último, que si bien la principal garantía del compromiso que va á contraer el Ayuntamiento está en su propia respetabilidad, es ante todo necesario cumplir lo prescrito en el artículo 6.° de la ley de 11 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Que se encargue de la venta de los billetes á los Administradores de Loterías y Subalternos de Hacienda, por la mayor seguridad que ofrecen estos funcionarios.

2.° Que las ventas que se hagan en la expendeduría ó expendedurías que se establezcan dentro del recinto de la Exposicion, sean intervenidas por el funcionario ó funcionarios dependientes de la Delegacion de Hacienda de la provincia que se estimen necesarios.

3.° Que los fondos que se recauden se depositen semanalmente en las sucursales del Banco de España, presenciando la entrega un funcionario tambien de la Hacienda.

4.° Una vez cubierto con el importe de los ingresos el de los premios correspondientes, según el prospecto, las cantidades que se recauden posteriormente ingresen en la Caja de la Exposicion, siendo esta operacion presenciada é intervenida tambien por un funcionario del Estado.

5.° Si los ingresos efectuados hasta el dia anterior al en que se celebre el sorteo no fueren suficientes á cubrir el total importe de los premios, el Ayuntamiento quedará obligado á ingresar en la sucursal del referido Banco de España el importe de la diferencia.

6.° Que se encomiende al Delegado de Hacienda en Barcelona la alta vigilancia de las medidas que el Ayuntamiento adopte, poniendo en conocimiento de esa Direccion general todo aquello que pueda oponerse á la letra ó al espíritu de la ley; y

7.° Que se conceda á la Corporacion que pueda verificar el sorteo en el local de ese Centro directivo, facilitándola los artefactos y personal técnico necesario, así como tambien todo cuanto pueda procurar la mayor perfeccion en las operaciones, siendo de su cuenta los gastos que lleguen á ocasionarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1888.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el expediente en que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante se alza contra una providencia del Gobernador civil de Sevilla, por la cual impuso una multa de 250 pesetas con motivo del retraso con que llegó á dicha capital el tren correo número 22 el dia 9 de Noviembre de 1886.

Y resultando del mismo:

Que el dia 9 de Noviembre de 1886 llegó á Sevilla el tren correo núm. 22, procedente de Madrid, con sesenta y ocho minutos de retraso, quince más

de los que tolera el reglamento de Policía de ferrocarriles de 1878:

Que el Gobernador de la provincia despues de oir á la Compañia, de acuerdo con los dictámenes de la Comision provincial y del Ingeniero Jefe de la division, impuso á aquella empresa una multa de 250 pesetas por providencia de 18 de Marzo de 1887:

Que la Compañia, alzándose de este acuerdo, presentó una instancia en 4 de Abril siguiente, en la que expone: que el tren correo de Madrid á Sevilla recoge en Alcázar de San Juan la correspondencia de las líneas de Valencia y Murcia, tiene realmente su origen en Cartagena: que siendo de 800 kilómetros el recorrido entre esta poblacion y Sevilla, tiene derecho á 80 minutos de tolerancia sobre la hora oficial de llegada: que la Direccion general de Correos, en orden de 14 de Enero de 1884, ha declarado que el art. 150 del reglamento no puede aplicarse sino considerando como punto de origen de los trenes correos el mas distante de los que recorre, en combinacion con los demas de la red, y que no puede ni debe aceptarse otro criterio, porque el Real decreto de 6 de Febrero de 1864 determina que corresponde al Ministerio de la Gobernacion organizar la marcha de esta clase de trenes:

Que el Gobernador de Sevilla, al elevar á la Direccion general de Obras públicas el recurso de la Compañía, dice, en oficio de 21 de Abril de 1887, que es tal el número de faltas que se observa en el servicio, que estima indispensable ponerlas correctivo:

Que la Seccion tercera de la Junta Consultiva, en informe de 31 de Octubre del mismo año, propuso de declarase procedente la multa, á no ser que el retraso que lo motivó fuese debido á una orden dada por la Direccion general de Correos:

Que el Consejo de Estado, en dictámen de 20 de Junio último, dando por reproducido otro que emitió en expediente relativo á la multa impuesta por el Gobernador de Badajoz á la misma compañía por retraso del tren núm. 56, opina que por equidad debe condonarse la decretada en este expediente por el Gobernador de Sevilla:

Considerandose que el art. 150 del reglamente de Policía de Ferrocarriles castiga con multa de 250 á 2.500 pesetas el retraso justificado de los trenes correos, cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido:

Que la orden dictada por la Dirección general de Correos en 14 de Enero de 1884, lejos de declarar lo que la Compañía recurrente pretende, se limita á manifestar que acepta un cuadro de detenciones en las estaciones de empalme, formado y presentado por la misma Empresa, que no cumplio los preceptos legales dejando de someterlo á la aprobación de la Dirección genefál de Obras públicas:

Que aun siendo exacto el aserto de la Compañía, no toca á la Dirección general de Correos interpretar un reglamento cuya eficacia no le corresponde, y sobre el cual ha emitido su ilustrado parecer el Consejo de Estado, que en consulta de 5 de Noviembre del 82 declaró que los kilometros computables á cada tren, en caso de retraso, son los que median entre los puntos de arranque y de llegada del tren directo, pero no los que haya entre la estacion de término de éste y la de origen; consulta dictada en expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas por la Compañia de los ferrocarriles Andaluces, acerca de la manera de interpretar el art. 150 del reglamento por la de Madrid á Zaragoza y Alicante, que no puede por tanto alegar ignorancia:

Que los artículos 90 y 91 del reglamento de 1878 establecen claramente que corresponde á la Direccion de Obras públicas aprobar los cuadros de marcha de trenes que las Compañias formen, si bien éstas no deben presentarlos sin la conformidad del Ministerio de la Gobernacion, en cuanto se refiere á los que conducen la correspondencia pública; y siendo esta disposicion, de carácter general, de fecha posterior á las que se cita en su instancia la Compañia recurrente, es de toda evidencia que deroga los preceptos que á ella se opongan:

Que no procede aplicar las reglas de equidad en este caso, porque se halla expresamente definido y sancionado por el art. 150 del reglamento, porque se aplica el grado mínimo de la multa y porque no solo no aparecen circunstancias que atenúen la responsabilidad de la Compañía, si no que se trata de una repeticion de faltas que á juicio del Gobernador exigen correctivo.

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por la citada Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y á Alicante, y confirmar la multa de 250 pesetas impuestas á dicha Empresa por el Gobernador de la provincia de Sevilla en providencia de 18 de Marzo de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1888.—Canalejas y Mendez. Sr. Director general de Obras públicas.

AYUNTAMIENTOS.

Cenlle.

Queda abierto el segundo periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones de inmuebles y su sidio, que comprende los diez primeros dias del mes corriente, durante los cuales pueden los contribuyentes pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de Recaudacion establecida en la casa escuela de Cenlle. Transcurrido el citado periodo incurrirán los morosos en los recargos de instruccion.

Cenlle Setiembre 1.° de 1888. —El Alcalde accidental, José Maria Piñeiro.

Depositaria de fondos municipales de

PUNGIN

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	..
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.423'88
Cargo	1.423'88
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.064'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	359 20

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	..	..
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	376'75	..	376'75
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2.939'68	1.423'88	4.363'56
11 Reintegros.	..	..	..
Cargo	3.316'43	1.423'88	4.740'31
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . .	1.110'90	415'93	1.526'83
2 Policia de seguridad. . . .	..	..	..
3 Policia urbana y rural. . .	..	..	..
4 Instruccion pública	..	..	..
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas.	..	..	..
7 Correccion pública	260'50	130'25	390'75
9 Cargas	1.945'98	453'50	2.399'48
10 Obras de nueva construccion .	..	..	..
11 Imprevistos	45	65	110
12 Resultas.	..	..	..
Data.	3.362'38	1.064'68	4.427'06

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondosmunicipales de

QUINTELA DE LEIRADO

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	475'88
Ingresos en el trimestre de esta fecha	622'96
Cargo	1.098'84
Data Por pagos verificados en igual trimestre	1.081'75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	17·09

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS. —	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	
2 Montes		..	..
3 Impuestos	250	..	250
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .		..	..
8 Resultas	264·88	..	264·88
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	1.727·30	622·96	2.350·26
10 Reintegros	..	..	..
11 Ampliacion. . . .		..	..
Cargo	2.242·18	622·96	2.865·14
PAGOS. —			
1 Gastos del Ayunt.º . .	891·30	616·75	1.508·05
2 Policia de seguridad .		..	..
3 Policia urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública . .	..	..	..
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas . . .	..	..	..
7 Correccion pública . .	..	..	..
8 Montes.		..	..
9 Cargas	875	465	1.340
10 Obras de nueva construccion		..	..
11 Imprevistos		..	..
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
13 Resultas.		..	..
Data	1.766·30	1.081·75	2.848·05

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Indalecio Pazos Muñoz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio que para pago de las costas en que fué condenado Vicente Yañez, vecino de Atainde de Riomolinos, por consecuencia de sumario criminal instruido sobre lesiones con el disparo de arma de fuego, le fueron embargados, tasados y ponen en venta los bienes siguientes:

1.ª La quinta parte de una casa proindiviso con sus hermanos, sita en Atainde, parroquia de Riomolinos, sin número de extension ocho metros cuadrados; limita derecha la de Francisco Fuentes, izquierda un pedacito de dos metros que se comprende en esta partida y corresponde por entero al mismo, y trasera más casas de Manuel Alvarez, su valor cincuenta pesetas.

2.ª Una huerta en Cortellos, de 27 centiáreas de sembradura, linda por Norte Rosa Alvarez, Naciente de Francisco Fuentes, Mediodia los hermanos del procesado: su valor siete pesetas.

3.ª Una heredad en la Corga, de cuatro áreas y 20 centiáreas, linda Naciente camino público, Poniente otra de Rosa Villanueva, Mediodia la de Juan Mosquera y Norte otra de Manuel Villanueva, su valor cien pesetas.

4.ª Un prado en Porto Cabanelas cabida veintiuna centiáreas, linda Naciente otro de José Yañez, Mediodia robleda de Inocencia Fernandez, Poniente otra de Ramona Yañez y Norte otra de Manuel Alvarez, su valor cinco pesetas.

5.ª Un monte en la Verea de tres áreas y veinte centiáreas, linda por Naciente otro de Manuel Alvarez, Poniente otro de Ramona Yañez, Mediodia otro de Narciso Alvarez y por Norte el de Ramon Blanco, su valor cuatro pesetas.

Radican en términos de la parroquia de Riomolinos, alcaldia de Quintela de Leirado, y se sacan á pública subasta sin suplir préviamente los títulos de propiedad con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion, señalándose para el remate las once de la mañana del dia 25 del entrante Setiembre en esta sala de audiencia, sita en la calle del Gobernador y tendrá lugar en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Celanova á 30 de Agosto de 1888. –Indalecio Pazos.—De orden de su señoría, José Prieto.

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez de Instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita á D. Francisco Dorado Iglesias, vecino de Villameá de Bande, residente en Lobaces de Trasmiras, para que dentro del término de ocho dias, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de ser emplazado por ante la Audiencia de lo criminal de Orense en virtud del auto dictado declarando terminado el sumario que por demanda del mismo se instruyó por injurias y amenazas de muerte que le dirigieron D. Bernardo y D. Benito Garcia de Abavides, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 3 de Septiembre de 1888.—Crisanto Pereira Noguerol y Foyo.—El Actuario, Denito D. Teijeiro.

Requisitoria.

Don Félix Munin Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Cayetano Carballo Gonzalez, labrador y vecino de San Miguel de Bendoiro, y de las señas que al último se expresan; para que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion, comparezca en esta sala de audiencia sita en la casa Consistorial de esta villa, á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones graves á Adelaida Pájaro, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél poniéndolo á mi disposicion caso sea habido con las seguridades debidas.

Dada en Lalin á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Munin.—José Gil Mein.—Es copia, José Gil Mein.

Señas de Cayetano Carballo.

Edad 40 años.
Estatura alta.
Pelo rojo acastañado.
Ojos negros.
Nariz afilada.
Cara redonda.
Barba poblada y cana.

Viste

Pantalon, chaleco y chaqueta de tela, calza zapatos, y trae á la cabeza conche de paño negro del pais.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), Regente de España.

D. Darío Lago, Juez de instruccion de Orense.

Llama á Francisco Gomez Novo, hijo de Luis y de Lorenza, natural y vecino de la Penalva, alcaldia de Nogueira, de diez y nueve años, ignorándose sus demas circunstancias y señas personales, así como su actual paradero, para que dentro de quince dias comparezcan ante este Juzgado con objeto de declarar como procesado en causa que se le sigue sobre hurto de jamones y tocino.

Y al propio tiempo, ruega y encarga á todas las Autoridades y á los agentes de la policia judicial que procedan á la busca de dicho sugeto, capturándolo y poniéndolo, si fuere habido, á disposicion de este juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Orense á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Darío Lago.—D. O. de S. S.ª, Gabriel Sotelo.

Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez de instruccion de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Alvarez (a) Paíño, de 42 años de edad, natural y vecino de Canices, parroquia de Carballino, distrito municipal de Piñor, ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario se le instruye sobre hurto de dinero y efectos, previniéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encarezco á todas las autoridades civiles y militares la captura del mencionado Juan Fernandez, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Carballino á 3 de Setiembre de 1888.—Adolfo Monclús.—Por mandado de su señoría José Lama, Habilitado.

Señas personales del procesado.

Estatura regular.
Pelo y cejas castaño oscuro.
Barba cerrada.
Color bueno.
Viste chaqueta y pantalon de tela oscura, chaleco de idem claros, sombrero negro claro, camisa de lienzo del pais, y calza zuecos.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense